



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00273-00
<b>Accionante:</b>	CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA
<b>Accionado:</b>	SALUD TOTAL E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA contra SALUD TOTAL E.P.S.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 68 años
- Desde hace 13 años padece de la patología “HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA” (enfermedad catalogada como huérfana)
- Que su salud es precaria, con riesgo de sufrir otros accidentes cerebrales e infartos al corazón, por lo cual le prescribieron el medicamento “ECULIZUMAB”.
- Que dicho medicamento es de alto costo y se lo deben aplicar tres dosis, cada quince (15) días.
- Que la accionada no ha tenido la diligencia en el suministro del medicamento perjudicando su salud.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a suministrarle el medicamento prescrito por el galeno tratante “ECULIZUMAB”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de marzo de 2024 disponiendo notificar a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. y vinculando de oficio a 1) CLÍNICA NOGALES S.A.S. (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Mediante auto del 06 de marzo de 2024 el juzgado dispuso decretar la medida provisional solicitada:

*“ORDENAR A SALUD TOTAL E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FAVOR DE LA ACCIONANTE EL MEDICAMENTO: “ECULIZUMAB” ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE”*

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente al suministro del medicamento “ECULIZUMAB”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el 07 de marzo de 2024 se le suministró el medicamento a la accionante y se programó la siguiente aplicación para el día 21 de marzo de 2024, como pasará a explicarse.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

2.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar de oficio el tratamiento integral en favor de CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente el tratamiento integral de oficio en favor de la accionante quien es un sujeto de especial protección constitucional (persona adulto mayor) y quien padece una enfermedad catalogada como huérfana según la Resolución 23 de 2023 (código D595-listado 979) expedida por el Ministerio de Salud, como pasará a explicarse.

### 3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

### **Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>3</sup>:**

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

**“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...)**”.

#### 4. Caso Concreto

Carmen Margot Lugo Ortega promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada a suministrarle el medicamento prescrito por el galeno tratante “ECULIZUMAB”

La accionada SALUD TOTAL E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando en el **consecutivo N°016**: *“Se procede a realizar acercamiento vía telefónica con IPS CLÍNICA LOS NOGALES a fin de validar programación de fecha de aplicación. Nos indican que fue aplicado el día 7 de marzo de 2024 y la próxima aplicación está programada para el próximo 21 de marzo de 2024”*

El juzgado procedió a verificar con la accionante a través del número móvil informado en el libelo como se evidencia de la constancia agregada al expediente; siendo informado por ella que, en efecto, el 07 de marzo de 2024 le suministraron el medicamento y que, la siguiente aplicación quedó para el 21 de marzo de 2024.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “suministrarle el medicamento ECULIZUMAB” se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y se indicó que la próxima aplicación del medicamento sería el 21 de marzo de 2024. Y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

Ahora bien, este juez constitucional advierte de oficio la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria es una persona de la tercera edad (68 años) y padece: “**HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA**”. Dicha enfermedad de acuerdo a la Resolución N°23 DE 2023 expedida por el Ministerio de Salud se considera huérfana (código D595-listado 979). En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación, y dentro de los cuales pueden haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias.

Tanto así que, de la historia clínica se evidencia que el médico tratante consignó allí en cuanto al tratamiento para la patología de “HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA”: “Eculizumab iniciado en 2011 cada 15 días”. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS SALUD TOTAL, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar la patología huérfana diagnosticada a la accionante denominada: “HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA”

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA (persona de la tercera edad quien padece una enfermedad huérfana), como también con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable en la salud de la accionante, se le ordenará a SALUD TOTAL E.P.S. a brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para su salud.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA** contra **SALUD TOTAL E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar a SALUD TOTAL E.P.S.** a brindar en favor de **CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA** identificada con la **Cédula de Ciudadanía N° 51.739.063**, un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para la patología "HEMOGLOBINURIA PAROXISTICA NOCTURNA (HPN)" en favor de la salud de la accionante.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez

Rad. No. 11001-40-03-037-2024-00273-00  
Accionante: CARMEN MARGOT LUGO ORTEGA  
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**